



## **RESOLUCIÓN N° 0731-2024-ANA-TNRCH**

Lima, 31 de julio de 2024

**N° SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 602-2023  
**CUT** : 195483-2021  
**IMPUGNANTE** : Cantarana S.A.C.  
**MATERIA** : Autorización de vertimiento de aguas  
: residuales tratadas  
**SUBMATERIA** : Prórroga de autorización de  
: vertimiento de aguas residuales  
**ÓRGANO** : Dirección de Calidad y Evaluación de  
: Recursos Hídricos  
**UBICACIÓN** : Distrito : Chimbote  
**POLÍTICA** : Provincia : Santa  
: Departam : Ancash  
: ento

**Sumilla:** No procede otorgar la renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas cuando el solicitante no cumple con levantar las observaciones formuladas por la autoridad.

**Marco normativo:** Numeral 140.2 del artículo 140° y el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por Cantarana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH de fecha 02.03.2023, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH de fecha 16.03.2022, que resolvió lo siguiente:

#### **«Artículo 1.- Improcedencia de la prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas**

*Declarar improcedente la solicitud presentada por CANTARANA S.A.C. sobre prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado (ACP), de 184 T/h, ubicada en la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito Chimbote, provincia del Santa, departamento Ancash, otorgada con Resolución Directoral N° 035-2017-ANA-DGCRH, rectificadora por Resolución Directoral N° 142-2017-ANADGCRH y prorrogada en virtud del Decreto Legislativo N° 1500, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

#### **Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

*2.1 Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D57F356E

2.2 Disponer que la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a CANTARANA S.A.C., por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado (ACP), de 184 T/h ubicada en la zona de Gran Trapecio, sin contar con autorización de vertimiento.

(...).».

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Cantarana S.A.C. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH y en consecuencia la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. Realizó los reportes resultados de los parámetros de calidad de los reportes 4, 6, 7, y 8, en los casos que no se realizó el monitoreo, adjuntó en el Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua - SIMCAL la justificación detallada.
- 3.2. La autoridad de primera instancia con la emisión de la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH, ha vulnerado el principio de predictibilidad, al descartar las pruebas aportadas, debido a que, no evaluó la información contenida en el recurso de reconsideración, tales como: Anexo 1-D (copia del ensayo del laboratorio), anexo 1-E (reporte de caudales) y anexo 1-f (fotografías).

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas a la solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-ANA-DGCRH de fecha 14.02.2017, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a Corporación Pesquera 1313 S.A. otorgó una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de producción de harina de pescado ACP de 184 T/h, ubicada en la zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancas, según el siguiente detalle:

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
Código	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
E-1	Final del Emisor Submarino (punto de salida).	99 743	53,98	760 730,014	8 991 037,071	Intermitente	Industrial	Pesquera	Mar de Chimbote, fuera de la bahía El Ferrol	Categoría 2, Sub categoría C3

- 4.2. Con la Resolución Directoral N° 142-2017-ANA-DGCRH de fecha 03.08.2017, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua rectificó los errores contenido en la Resolución Directoral N° 035-2017-ANA-DGCRH, según el siguiente detalle:

**ARTÍCULO 1°.- Otorgar a CORPORACION PESQUERA 1313 S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes**

de la planta de producción de harina y aceite de pescado ACP de 184 T/h, ubicada en la zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento Ancash, por un volumen anual de 99 743 m<sup>3</sup>, caudal de 53,98 //s, de régimen intermitente (12 horas/días, 40 días/año), mediante emisor submarino de 7 960,22 m y 10" de diámetro hacia el mar frente a Chimbote, fuera de la bahía El Ferrol, según el siguiente detalle:

Descripción	Volumen anual (m <sup>3</sup> )	Caudal (l/s)	Coordenadas Geográficas Datum WGS 84		Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
			Longitud	Latitud	Este	Norte					
Final del Emisor Submarino (punto de salida).	99 743	53,98	78° 37' 39",843	09° 07' 11",610	760 730	8 991 037	Intermitente	Industrial	Pesquería	Mar de Chimbote, fuera de la bahía El Ferrol	Categoría 2, Sub categoría C3

- 4.3. Mediante la Carta N° 079-2019-PROD-CANTARANASAC de fecha 15.04.2019, se comunicó el cambio de titularidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, de la empresa Corporación pesquera 1313 S.A, a favor de Cantarana S.A.C.

#### **Respecto a la solicitud de prórroga de autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas**

- 4.4. En fecha 22.05.2021, la empresa Cantarana S.A.C., mediante la Carta N° 136-2021-PROD-CANTARASAC solicitó una prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de producción de harina y aceite de pescado (ACP), ubicada en la zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, precisando que dicha solicitud de prórroga no implica modificación de las características técnicas bajo la cual fue otorgada la autorización de vertimiento primigenia (Resolución Directoral N° 035-2017-ANADGCRH).
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0240-2021-ANA-DCERH/KLAR de fecha 12.11.2021, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos realizó las siguientes observaciones a la solicitud:

##### **«Observación N° 01**

*De la información registrada por el administrado, de los reportes de Monitoreo a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL) se verifica que CANTARANA S.A.C, deberá cumplir:*

- Ingresar los valores de los caudales y el volumen acumulado en el cuadro Excel del sistema SIMCAL para los reportes que cuentan con caudal; y de ser el caso, adjuntar el sustento correspondiente por la ausencia de medición del caudal de vertimiento durante los periodos que no se reportaron para los Puntos de Control (P-01, P-02, P03).*
- Absolver las observaciones de los reportes 2, 4, 5, 6, 7, y 8, que se encuentran en estado "OBSERVADO", en la cual se verifique que los reportes se encuentren en estado "REPORTADO".*
- Debe adjuntar en el sistema SIMCAL los monitoreos incluyendo los informes de ensayo escaneados de los reportes que se encuentran en estado "PENDIENTE".*

##### **Observación N° 02**

*CANTARANA S.A.C, deberá adjuntar el recibo de pago por concepto de retribución económica por el vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpo natural del periodo 25.05.2020 al 24.05.2021.*

### 3. CONCLUSIÓN

*De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte dos (02) observaciones a la solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado (ACP), de 184 T/h, ubicada en la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito Chimbote, provincia del Santa, departamento Ancash.*

*En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúsos de aguas residuales tratadas, aprobado con Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, CANTARANA S.A.C, deberá absolver las observaciones formuladas en el presente Informe Técnico, otorgándosele un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para tal efecto. De no efectuarse la absolución dentro del plazo establecido o realizada ésta de manera insuficiente, se procederá a realizar la evaluación final con la documentación obrante en el expediente administrativo».*

- 4.6. Con la Carta N° 0399-2021-ANA-DCERH de fecha 15.11.2021, recibido el 23.11.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua puso en conocimiento de la empresa Cantarana S.A.C. el Informe Técnico N° 0240-2021-ANA-DCERH/KLAR, concediéndole un plazo de diez (10) días para subsanar las observaciones contenidas en el mencionado informe.
- 4.7. En fecha 29.11.2021<sup>1</sup>, la empresa Cantarana S.A.C. presentó el sustento para la subsanación de las observaciones realizadas a través del Informe Técnico N° 0240-2021-ANA-DCERH/KLAR señalando lo siguiente:

*“Cabe mencionar que la subsanación de la Observación N° 02 (recibo de pago por concepto de retribución económica) es presentada mediante el Anexo b), quedando pendiente la subsanación de la Observación N° 01 que será presentado en el plazo de los 10 días hábiles contado desde la recepción de documentos con fecha 23.11.2021”.*

- 4.8. En el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 08.03.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, evaluando el escrito sobre levantamiento de observaciones señaló lo siguiente:

#### **«2.3. De la absolución de Observaciones**

*CANTARANA S.A.C, mediante Carta 264-2021-PROD-CANTARANASAC, de fecha 29.11.2021, presentó, la subsanación de las observaciones formuladas mediante el Informe Técnico N° 0240-2021-ANA-DCERH/KLAR, tal como se desarrolla a continuación:*

##### **Observación N° 01**

*De la información registrada por el administrado en los reportes de Monitoreo a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL) se verifica que CANTARANA S.A.C, deberá cumplir:*

- a. *Ingresar los valores de los caudales y el volumen acumulado en el cuadro Excel del sistema SIMCAL para los reportes que cuentan con caudal; y de ser el caso, adjuntar el sustento correspondiente por la ausencia de medición del caudal de*

<sup>1</sup> Conforme con lo observa en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua

vertimiento durante los periodos que no se reportaron para los Puntos de Control (P-01, P-02, P-03).

- b. Absolver las observaciones de los reportes 2, 4, 5, 6, 7, y 8, que se encuentran en estado "OBSERVADO", en la cual se verifique que los reportes se encuentren en estado "REPORTADO".
- c. Debe adjuntar en el sistema SIMCAL los monitoreos incluyendo los informes de ensayo escaneados de los reportes 9, 10, 11, y 12 debido a que se encuentra en estado "PENDIENTE".
- d. Debe adjuntar los reportes de monitoreo del año 2020, debido a que se amplió la prórroga por doce (12) meses de la vigencia de la R.D N° 035-2017-ANA-DGCRH, en el marco del D.L 1500.

### Respuesta

En la Carta 264-2021-PROD-CANTARANASAC, CANTARANA S.A.C, adjunta dos (02) anexos: Respuesta del correo/documentos con fecha 23.11.2021 y el recibo de pago por concepto de retribución económica por el vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpo natural del periodo 25.05.2020 al 24.05.202. Al respecto se señala que:

- a. CANTARANA S.A.C, no registró los valores de los caudales y el volumen acumulado en el cuadro Excel del sistema o plataforma SIMCAL de manera completa.

### Observación No absuelta

- b. CANTARANA S.A.C, no absolvió las observaciones de los reportes 2, 4, 5, 6, 7, y 8, tal como se presenta a continuación:

#### RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN

Seleccione una resolución directoral para ver el detalle:

N° de Resolución	Empresa	Unidad Operativa	Procedimiento Administrativo	Fecha	Estado			Ftp
R.D.-0035-2017-ANA-DGCRH	CANTARANA S.A.C.	PLANTA DE PROCESAMIENTO DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO EN ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO	Autorización de Vertimiento	14/02/2017	VENCIDA			

#### REPORTES DE MONITOREO

Reporte	Meses	Vencimiento	Estado				
Reporte 1	Abr - Jun	15/07/2017	APROBADO				
Reporte 2	Jul - Set	15/10/2017	OBSERVADO				
Reporte 3	Oct - Dic	15/01/2018	APROBADO				
Reporte 4	Ene - Mar	15/04/2018	OBSERVADO				
Reporte 5	Abr - Jun	15/07/2018	OBSERVADO				
Reporte 6	Jul - Set	15/10/2018	OBSERVADO				
Reporte 7	Oct - Dic	15/01/2019	OBSERVADO				
Reporte 8	Ene - Mar	15/04/2019	OBSERVADO				
Reporte 9	Abr - Jun	15/07/2019	APROBADO				
Reporte 10	Jul - Set	15/10/2019	APROBADO				
Reporte 11	Oct - Dic	15/01/2020	APROBADO				
Reporte 12	Ene - Mar	15/04/2020	APROBADO				

Fuente: SIMCAL-R.D N 037-2015-ANA-DGCRH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D57F356E

### **Observación No absuelta**

- c. CANTARANA S.A.C. reporta en el SIMCAL los reportes 9, 10, 11, y 12; los cuales figuran en estado aprobado.

### **Observación absuelta**

- d. CANTARANA S.A.C. no ha reportado los informes de ensayo de análisis del efluente tratado y cuerpo receptor del periodo de vigencia en el marco del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo 1500, el mismo cual fue prorrogado a través de la Carta N° 0128-2021-ANA-DCERH.

### **Observación No absuelta**

#### **Observación N° 02**

CANTARANA S.A.C, deberá adjuntar el recibo de pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpo natural del periodo 25.05.2020 al 24.05.2021.

#### **Respuesta**

En la Carta de subsanación de observaciones presentada el 29.11.2021, CANTARANA S.A.C, adjunta, el voucher de pago de retribución económica del periodo 25.05.2020 al 24.05.2021, por un monto de S/. 1 940.

#### **Observación absuelta**

### **2.4. Del cumplimiento de los compromisos asumidos en la Resolución Directoral N° 035-2017-ANA-DGCRH, rectificadora con Resolución Directoral N° 142-2017-ANADGCRH**

#### **2.4.1 Sistema de medición de caudal**

De la revisión de los cumplimientos de la Resolución Directoral N° 035-2017-ANA-DGCRH, a través de la supervisión realizada a la unidad fiscalizable "Planta de Producción de harina y aceite de pescado" de CANTARANA S.A.C, se verifica mediante la supervisión in situ realizada la Administración Local de Agua Santa Lacramarca-Nepeña, el día 17.12.2019 y sustentado mediante el Informe Técnico N° 129-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS, que el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, cuenta con un flujómetro marca APLISENS, el cual el Informe de supervisión muestra que se encuentra instalado en la tubería de las aguas residuales tratadas que conducen al mar de la Bahía el Ferrol.

**2.4.2 Resultados de los caudales y volúmenes de vertimiento reportados**  
**CANTARANA S.A.C**, no ha registrado los volúmenes ni caudal de vertimiento de las aguas residuales tratadas de manera completa en el periodo de vigencia de la autorización (solo reporta volumen y caudal de los reportes 9 y 11), tampoco presentó los reportes de caudal y volumen, para la prórroga de la autorización de vertimiento en el marco del Decreto Legislativo 1500.

#### **2.4.3 Reportes de monitoreo y resultados de la calidad del efluente y cuerpo receptor**

- a. **Resultados de los reportes de la calidad de las aguas residuales industriales tratadas**

De la evaluación de la calidad de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado (ACP), se determina que los parámetros reportados cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina

y Aceite de Pescado, del D.S N° 010-2008-PRODUCE. Sin embargo, cabe señalar que el administrado no reportó los informes de ensayo, para el periodo vigente en el marco del Decreto Legislativo 1500 (24 mayo 2020 – 24 mayo 2021).

(...)

Posterior a la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la prórroga de la autorización de vertimiento; así como de la verificación del cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 035-2017- ANA-DGCRH, se evidencia que CANTARANA S.A.C, para la Planta de Producción de Harina y Aceite de pescado ACP, no cumple con el numeral 4.1 del artículo 4°, que indica literalmente “ (...)...queda sujeta a la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento con las condiciones establecidas en el séptimo considerando...(...)” esto es:

- a. Realizar los análisis de las aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor "Mar de Chimbote, fuera de la Bahía El Ferrol", en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por Indecopi (ahora INACAL).
- b. El muestreo, tanto de las aguas residuales industriales tratadas como del cuerpo receptor, deberá ser realizado en una misma fecha y durante la descarga efectiva, de acuerdo al "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182 -2011- ANA (ahora Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA), con una frecuencia trimestral (sin producción) mensual (temporada de producción) y al inicio y al final de cada temporada de producción.
- c. Los resultados deberán ser sistematizados según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados, registrados y remitidos a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), en un plazo no mayor de 15 días calendario después de finalizado el trimestre de evaluación y de la temporada de producción.

CANTARANA S.A.C, no registró los informes de ensayo de los reportes que se prorrogó doce (12) meses en el marco del Decreto Legislativo 1500, de la plataforma SIMCAL, tanto del agua residual tratada como del cuerpo receptor.

Respecto a los puntos de control P-01, P-02 y P-03, no registró los volúmenes del agua residual tratada de los reportes 4, 5, y 8.

En relación al cuerpo de agua, no registró los resultados de laboratorio en formato Excel del reporte: 4, para los puntos de control E-1, E-2, E-3 y E-4.

En tal sentido, al no cumplir las obligaciones derivadas de la autorización de vertimiento, corresponde declarar improcedente la prórroga del acto administrativo.

### **3 CONCLUSIONES**

- 3.1. CANTARANA S.A.C, incumple el numeral 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: Medición y control de vertimientos, que señala literalmente: "El administrado debe reportar a la Autoridad Nacional del Agua los resultados de los parámetros de la calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor, a través del formato

*publicado en su Portal Institucional, conforme a lo establecido en el programa de monitoreo ambiental”, puesto que, no reportó los resultados de los parámetros de calidad de las aguas residuales tratadas en el portal de la Autoridad Nacional del Agua, (reportes 4, 8), en cuanto al cuerpo de agua, no registró los resultados de laboratorio en formato Excel del reporte: 4, para los puntos de control E-1, E-2, E-3 y E-4; asimismo, en el marco del Decreto Legislativo 1500, no registro los reportes tanto del agua residual tratada como del cuerpo receptor, concordante con el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Directoral 035-2017-ANA-DGCRH.*

- 3.2. *CANTARANA S.A.C, no ha cumplido con subsanar las observaciones a su solicitud de prórroga de autorización de vertimiento contenida en el Informe Técnico N° 0240- 2021-ANA-DCERH/KLAR.*
  - 3.3. *Corresponde declarar improcedente la solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado (ACP), de 184 T/h, ubicada en la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito Chimbote, provincia del Santa, departamento Ancash, presentado por CANTARANA S.A.C, por las razones expuestas en el presente informe técnico».*
- 4.9. Con la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH de fecha 16.03.2022, notificada el 10.05.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua declaró improcedente la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado (ACP), de 184 T/h, ubicada en la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito Chimbote, provincia del Santa, departamento Ancash, otorgada con Resolución Directoral N° 035-2017-ANA-DGCRH, rectificadas por Resolución Directoral N° 142-2017-ANADGCRH y prorrogada en virtud del Decreto Legislativo N° 1500, presentada por la empresa Cantarana S.A.C.
- 4.10. Mediante el escrito de fecha 17.05.2022<sup>2</sup>, la empresa Cantarana S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH señalando entre los argumentos lo siguiente:
- a. Se ha cargado los reportes de ensayos en el sistema SIMCAL, conforme con lo solicitado por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos para la evaluación correspondiente.
  - b. Se adjunta como nueva prueba los reportes de ensayo ingresados en el sistema SIMCAL, captura de pantalla donde se visualiza el estado “Reportado” de los reportes, esto es: Reportes 2,4,5,6,7 y 8, dentro de los reportes se detallan los caudales y volúmenes de agua residual (en los periodos de producción) descargados al cuerpo natural de agua “Mar de Chimbote, fuera de la Bahía El Ferrol”.
  - c. Se presenta como nueva prueba los reportes de ensayo del periodo otorgado en el marco del Decreto Ley N| 1500, periodo del 24.05.2020 al 24.05.2020.
- 4.11. En el Informe Técnico N° 0012-2023-ANA-DCERH/KNSV de fecha 07.02.2023, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos concluyó lo siguiente:

*«2.4. Evaluación de las razones técnicas de la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH reconsiderada y los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto:*

---

<sup>2</sup> Conforme con lo observado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua

a) *Sobre las observaciones no subsanadas*

*Se evaluó la documentación presentada mediante Carta 264-2021-PRODCANTARANASAC de fecha 29.11.2021, y Carta s/n de fecha 17.05.2022, donde el titular remitió información que sustenta la absolución de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0240-2021-ANA-DCERH/KLAR. A continuación, se muestran las observaciones realizadas y las respuestas presentadas:*

**Observación N° 1**

*“De la información registrada por el administrado en los reportes de Monitoreo a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL) se verifica que CANTARANA S.A.C., deberá cumplir:*

- a) *Ingresar los valores de los caudales y el volumen acumulado en el cuadro Excel del sistema SIMCAL para los reportes que cuentan con caudal; y de ser el caso, adjuntar el sustento correspondiente por la ausencia de medición del caudal de vertimiento durante los periodos que no se reportaron para los Puntos de Control (P-01, P-02, P-03).*
- b) *Absolver las observaciones de los reportes 2, 4, 5, 6, 7 y 8, que se encuentran en estado “OBSERVADO”, en la cual se verifique que los reportes se encuentren en estado “REPORTADO”.*
- c) *Debe adjuntar los reportes de monitoreo del año 2020, debido a que se amplió la prórroga por doce (12) meses de la vigencia de la R.D. N° 035-2017-ANADGCRH, en el marco del D.L. 1500.*  
(...)

**Análisis de la nueva prueba:**

*En la información presentada en el recurso de reconsideración, carta s/n de fecha 17.05.2022, presenta en calidad de nueva prueba la “Copia simple de los informes de ensayo de laboratorio” y “reporte de volúmenes y caudales de aguas residuales tratadas”*

*Al respecto de la revisión a los documentos presentados se aprecia que presentan los caudales y volúmenes en cuadros para la estación P-01 (enero 2018, junio 2018, diciembre 2018, junio 2019, diciembre 2019, junio 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, mayo 2021), P-02 (enero 2018, junio 2018, setiembre 2018, diciembre 2018, marzo 2019, junio 2019, diciembre 2019, junio 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, mayo 2021), y P-03 (enero 2018, junio 2018, diciembre 2018, junio 2019, diciembre 2019, junio 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, mayo 2021); sin embargo, no sustenta porque no realizó el monitoreo ni reportó la medición de caudal y volumen de febrero a marzo 2018, julio a agosto 2018, octubre 2018, febrero a marzo 2019. Abril 2019, octubre 2019, abril a mayo 2020, julio a septiembre 2020, octubre 2020, febrero a marzo 2021 y abril 2021.*

*De igual manera, se aprecia que no presentan los reportes de calidad del cuerpo receptor en los meses de agosto 2017, octubre a diciembre 2017, febrero a marzo 2018, abril 2019, julio a octubre 2019, enero a mayo 2020, julio a octubre 2020, febrero a abril 2021, toda vez que dentro de las condiciones establecidas de su resolución directoral se encuentra el monitoreo del cuerpo receptor independientemente si realiza o no el vertimiento, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución Directoral N° 035-2017-ANA-DGCRH, rectificada por la Resolución Directoral N° 142-2017-ANA-DGCRH.*

En ese sentido, el titular no cumple con lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ni con las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 035-2017-ANADGCRH, rectificadora por la Resolución Directoral N° 142-2017-ANA-DGCRH.

**Observación no absuelta.**

b) "CANTARANA S.A.C. no absolvió las observaciones de los reportes 2, 4, 5, 6, 7, y 8, tal como se presenta a continuación:

**Análisis de la nueva prueba:**

En la información presentada en el recurso de reconsideración, carta s/n de fecha 17.05.2022, presenta en calidad de nueva prueba la "Copia simple de los informes de ensayo de laboratorio" y "reporte de volúmenes y caudales de aguas residuales tratadas". Asimismo, de la revisión al SIMCAL se aprecia lo siguiente respecto a los reportes 2, 4, 5, 6, 7 y 8, que se encuentran en estado REPORTADO.

R.D.-0035-2017-ANA-DGCRH	CANTARANA S.A.C.	PLANTA DE PROCESAMIENTO DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO EN ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO	Autorización de Vertimiento	14/02/2017	VENCIDA
--------------------------	------------------	--	-----------------------------	------------	---------

**REPORTES DE MONITOREO**

Reporte	Meses	Vencimiento	Estado				
Reporte 1	Abr - Jun	15/07/2017	APROBADO				
Reporte 2	Jul - Set	15/10/2017	REPORTADO				
Reporte 3	Oct - Dic	15/01/2018	APROBADO				
Reporte 4	Ene - Mar	15/04/2018	REPORTADO				
Reporte 5	Abr - Jun	15/07/2018	REPORTADO				
Reporte 6	Jul - Set	15/10/2018	REPORTADO				
Reporte 7	Oct - Dic	15/01/2019	REPORTADO				
Reporte 8	Ene - Mar	15/04/2019	REPORTADO				
Reporte 9	Abr - Jun	15/07/2019	APROBADO				
Reporte 10	Jul - Set	15/10/2019	APROBADO				
Reporte 11	Oct - Dic	15/01/2020	APROBADO				
Reporte 12	Ene - Mar	15/04/2020	APROBADO				
Reporte 13	Abr - Jun	15/07/2020	PENDIENTE				
Reporte 14	Jul - Set	15/10/2020	PENDIENTE				
Reporte 15	Oct - Dic	15/01/2021	PENDIENTE				
Reporte 16	Ene - Mar	15/04/2021	PENDIENTE				
Reporte 17	Abr - Jun	15/07/2021	PENDIENTE				
Reporte 18	Jul - Set	15/10/2021	PENDIENTE				
Reporte 19	Oct - Dic	15/01/2022	PENDIENTE				

Fuente: SIMCAL –R.D. N 037-2015-ANA-DGCRH (03.02.2023)

Al respecto, de la revisión a la "Copia simple de los informes de ensayo de laboratorio", se aprecia que adjuntan la Carta N° 009-2022-PRODCANTARANASAC (reporte 2), Carta N° 010-2022-PROD-CANTARANASAC (reporte 4), Carta N° 011-2022-PROD-CANTARANASAC (reporte 5), Carta N° 012-2022-PROD-CANTARANASAC (reporte 6), Carta N° 013-2022-PRODCANTARANASAC (reporte 7).

En relación al reporte 4, reporte 7 y reporte 8, tanto de las cartas como de los comentarios del SIMCAL, se aprecia que el titular no justifica porque no realizó el monitoreo tanto de los efluentes como del cuerpo receptor de febrero a marzo 2018 (reporte 4), ni el monitoreo de los efluentes P-01, P-02 y P-03 en octubre 2018 (reporte 7) y de febrero a marzo de 2019 (reporte 8).

En ese sentido, el titular no cumple con lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ni con las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 035-2017-ANADGCRH, rectificada por la Resolución Directoral N° 142-2017-ANA-DGCRH.

**Observación no absuelta**

d) "CANTARANA S.A.C. no ha reportado los informes de ensayo de análisis del efluente tratado y cuerpo receptor del periodo de vigencia en el marco del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo 1500, el mismo cual fue prorrogado a través de la Carta N° 0128-2021-ANA-DCERH.

(...)

**Análisis de la nueva prueba:**

En la información presentada en el recurso de reconsideración, carta s/n de fecha 17.05.2022, presenta en calidad de nueva prueba la "Copia simple de los informes de ensayo de laboratorio" y "reporte de volúmenes y caudales de aguas residuales tratadas".

Al respecto de la revisión a los documentos presentados se aprecia que presentan los informes de ensayo de junio 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021 y mayo 2021; sin embargo, no justifica porque no realizó el monitoreo ni reportó la medición de caudal y volumen de abril a mayo 2020, julio a octubre 2020, ni de febrero a abril del 2021, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución Directoral N° 035- 2017-ANA-DGCRH, rectificada por la Resolución Directoral N° 142-2017-ANADGCRH y prorrogada por 12 meses y en las mismas condiciones mediante Carta N° 0128-2021-ANA-DCERH.

En ese sentido, el titular sigue no cumple con lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ni con las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 035-2017-ANADGCRH, rectificada por la Resolución Directoral N° 142-2017-ANA-DGCRH y prorrogada por 12 meses y en las mismas condiciones mediante Carta N° 0128-2021-ANA-DCERH.

**Observación no absuelta.**

En atención a lo expuesto y evaluado en el literal a) del ítem 2.4, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por CANTARANA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH, toda vez que los documentos presentados mediante Carta s/n de fecha 17.05.2022, si bien es cierto son nueva prueba, no absuelven las observaciones formuladas a través del Informe Técnico N° 0240-2021-ANA-DCERH/KLAR.

**2.5. Respecto al iniciar un procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas, sin contar con autorización de vertimiento:**

En relación al numeral 2.2, del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 063-2022-ANA-DCERH, sobre la evaluación si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador

Al respecto de la evaluación realizada a las nuevas pruebas, desarrollada en el numeral 2.4, no absuelven las observaciones formuladas a través del Informe Técnico N° 0240-2021-ANA-DCERH/KLAR, por lo que se declara infundado el recurso de reconsideración.

*En ese sentido, corresponde mantener lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 063-2022-ANA-DCERH, toda vez que, al no absolver las observaciones formuladas con la información presentada en el recurso de reconsideración, CANTARANA S.A.C. no cuenta con una autorización vigente desde el 25.05.2021».*

4.12. Con la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH de fecha 02.03.2023, notificada el 17.03.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Cantarana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH, debido a que, no logró absolver las observaciones formuladas con la información presentada en su recurso.

1.1. En fecha 30.03.2023<sup>3</sup>, la empresa Cantarana S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH según los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución y solicitó que se le conceda el uso de la palabra para sustentar oralmente sus pretensiones. Además, adjunto a su recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Copia simple de la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH.
- b. Copia simple de los Informes de ensayo de laboratorio.
- c. Reporte de volúmenes y caudales de aguas residuales tratadas.

4.13. A través del Memorando N° 0546-2023-ANA-DCERH de fecha 03.04.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos elevó a este Tribunal el recurso de apelación presentado por la empresa Cantarana S.A.C. para el trámite correspondiente.

4.14. En fecha 14.09.2023<sup>4</sup>, la empresa Cantarana S.A.C. presentó un escrito complementario solicitando se tenga en cuenta al resolver, lo siguiente:

- a. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos actuó fuera del marco de sus competencias, debido a que, en varios informes que sirvieron de sustento de la resolución apelada demandó el cumplimiento de obligaciones ambientales, careciendo de competencias ambientales.
- b. Se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que, no se han valorado adecuadamente las pruebas, tales como: Carta N° 009-2022-PRODCANTARANASAC, CARTA N° 009-2018-PROD-CP1313SA, Carta N° 009-2022-PRODCANTARANASAC, Carta N° 010-2022-PRODCANTARANASAC, Carta N° 011-2022-PRODCANTARANASAC, Carta N° 013-2022-PRODCANTARANASAC, mediante las cuales ponían en conocimiento de la autoridad que la planta industrial pesquero no ha recepcionado materia prima (anchoveta).

4.15. Con el Memorando N° 2050-2023-ANA-DCERH de fecha 18.09.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió a este Tribunal el escrito complementario de apelación.

4.16. Mediante la Carta N° 0082-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 23.05.2024, recibida el mismo día, se comunicó a la empresa Cantarana S.A.C., la programación de la audiencia de informe oral solicitada, la cual se llevó a cabo de manera virtual el

<sup>3</sup> Conforme con lo observado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua

<sup>4</sup> Conforme con lo observado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua

04.06.2024, con la participación del señor Adrián Mariano Begglo Cáceres Olazo en representación de la mencionada empresa.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>5</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA <sup>6</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la prórroga de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas

6.1. La legislación en materia hídrica ha regulado la renovación (o prórroga) de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de la siguiente manera:

#### Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup>

#### **«Artículo 140°.- Plazo de la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas**

[...]

**140.2 La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización»** (énfasis añadido).

#### «Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas<sup>9</sup>

#### **«Artículo 27°.- Renovación de autorizaciones de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas**

**27.1 El titular de una autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud de acuerdo al artículo 19° del presente**

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010

<sup>9</sup> Aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.06.2013.

*Reglamento y acompañada de los siguientes anexos:*

- a. Copia del Documento de identidad del solicitante. Si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor de 90 días naturales.*
- b. Recibo de pago por derecho de trámite.*
- c. Estar al día en el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada.*

*27.2 Cuando la renovación considere modificar las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento o reúso, sin modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar además de lo establecido en el numeral precedente el documento de conformidad de la autoridad sectorial ambiental competente sobre la mejora tecnológica.*

*27.3 Cuando la renovación se sustente en una modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar dicha certificación, además de lo establecido en el numeral 27.1.*

*27.4 En tanto se emita el acto administrativo de renovación, el administrado queda obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en la última autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas otorgada.*

*27.5 La vigencia de autorización puede ser renovada varias veces por un plazo mínimo de dos (02) y máximo de seis (06) años en función a la duración de la actividad principal en la que se usa el agua. La prórroga de la vigencia de la autorización surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior»*

- 6.2. Consecuentemente, antes de emitir pronunciamiento sobre la renovación (o prórroga) de una autorización de vertimiento, la autoridad competente se encuentra obligada – por mandato expreso – a evaluar la concurrencia de lo siguiente:
  - a. El cumplimiento de lo establecido en el reglamento; y
  - b. El cumplimiento de lo establecido en la propia autorización de vertimiento.
- 6.3. En lo que se refiere a las disposiciones contenidas en el “Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas”, se tiene en principio que las exigencias expuestas en los literales a, b y c del numeral 27.1 del artículo 27°, constituyen requisitos para dar inicio al trámite de renovación o prórroga de la Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- 6.4. No obstante, ello no asegura la emisión de una resolución final favorable, pues para llegar a ese punto, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos debe instruir previamente un procedimiento, con el propósito de efectuar la evaluación dispuesta en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la establecida en el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

## **Respecto a los argumentos del recurso de apelación**

6.5. En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos mediante la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH declaró improcedente la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de producción de harina y aceite de pescado (ACP), de 184 T/h, ubicada en la Zona Industrial Gran Trapecio, presentado por la empresa Cantarana S.A.C.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH, se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH, porque la autoridad consideró que las nuevas pruebas presentadas por la recurrente no subsanaban las observaciones a su solicitud y, en consecuencia, no se cumplían los requisitos para que se le otorgue la prórroga requerida.

6.5.2. Como parte de la evaluación de la solicitud de la administrada, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 0240-2021-ANA-DCERH/KLAR por medio del cual formuló dos (02) observaciones a la solicitud de la administrada, las cuales le fueron comunicadas mediante la Carta N° 0399-2021-ANA-DCERH y están referidas a lo siguiente:

### **«Observación N° 01**

*De la información registrada por el administrado, de los reportes de Monitoreo a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL) se verifica que CANTARANA S.A.C, deberá cumplir:*

- a) *Ingresar los valores de los caudales y el volumen acumulado en el cuadro Excel del sistema SIMCAL para los reportes que cuentan con caudal; y de ser el caso, adjuntar el sustento correspondiente por la ausencia de medición del caudal de vertimiento durante los periodos que no se reportaron para los Puntos de Control (P-01, P-02, P03).*
- b) *Absolver las observaciones de los reportes 2, 4, 5, 6, 7, y 8, que se encuentran en estado "OBSERVADO", en la cual se verifique que los reportes se encuentren en estado "REPORTADO".*
- c) *Debe adjuntar en el sistema SIMCAL los monitoreos incluyendo los informes de ensayo escaneados de los reportes que se encuentran en estado "PENDIENTE".*

### **Observación N° 02**

*CANTARANA S.A.C, deberá adjuntar el recibo de pago por concepto de retribución económica por el vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpo natural del periodo 25.05.2020 al 24.05.2021.*

6.5.3. A través del escrito presentado en fecha 29.11.2021, la administrada presentó la información requerida para absolver las observaciones antes detalladas.

6.5.4. No obstante, del estudio de autos, se advierte que la empresa Cantarana

S.A.C. incumplió el requerimiento formulado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, conforme se aprecia en la evaluación técnica realizada tanto en la etapa de instrucción como en el procedimiento impugnatorio de reconsideración:

**a. Instrucción:**

Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-DCERH/NLGQ

«3.1. CANTARANA S.A.C, incumple el numeral 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: Medición y control de vertimientos, que señala literalmente: “El administrado debe reportar a la Autoridad Nacional del Agua los resultados de los parámetros de la calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor, a través del formato publicado en su Portal Institucional, conforme a lo establecido en el programa de monitoreo ambiental”, puesto que, no reportó los resultados de los parámetros de calidad de las aguas residuales tratadas en el portal de la Autoridad Nacional del Agua, (reportes 4, 8), en cuanto al cuerpo de agua, no registró los resultados de laboratorio en formato Excel del reporte: 4, para los puntos de control E-1, E-2, E-3 y E-4; asimismo, en el marco del Decreto Legislativo 1500, no registro los reportes tanto del agua residual tratada como del cuerpo receptor, concordante con el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Directoral 035-2017-ANA-DGCRH.

3.2. CANTARANA S.A.C, no ha cumplido con subsanar las **observaciones a su solicitud de prórroga de autorización de vertimiento contenida en el Informe Técnico N° 0240- 2021-ANA-DCERH/KLAR».**

**b. Reconsideración:**

Informe Técnico N° 0012-2023-ANA-DCERH/KNSV

«CANTARANA S.A.C. presenta como nueva prueba los siguientes documentos:

- a. *Copia simple de los Informes de ensayo de laboratorio (Anexo 1-C).*
- b. *Reporte de volúmenes y caudales de aguas residuales tratadas (Anexo 1-D).*
- c. *Fotografías del dispositivo de medición de caudal de agua residual tratada (Anexo 1-E).*

*De la revisión a la documentación presentada como nueva prueba, se advierte que dichos documentos no formaban parte de la evaluación del expediente de la Resolución Directoral N° 0063-2022-ANA-DCERH; por lo que se procede a la evaluación de los Anexos 1-C, 1-D y 1-E, por ser nuevas pruebas.*

(...)

- a. *CANTARANA S.A.C. no registró los valores de los caudales y el volumen acumulado en el cuadro Excel del sistema o plataforma SIMCAL de manera completa.*

**Análisis de la nueva prueba:**

*En la información presentada en el recurso de reconsideración, carta s/n de fecha 17.05.2022, presenta en calidad de nueva prueba la “Copia simple de los informes de ensayo de laboratorio” y “reporte de volúmenes y caudales de aguas residuales tratadas.*

*Al respecto de la revisión a los documentos presentados se aprecia que presentan los caudales y volúmenes en cuadros para la estación P-01 (enero*

2018, junio 2018, diciembre 2018, junio 2019, diciembre 2019, junio 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, mayo 2021), P-02 (enero 2018, junio 2018, setiembre 2018, diciembre 2018, marzo 2019, junio 2019, diciembre 2019, junio 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, mayo 2021), y P-03 (enero 2018, junio 2018, diciembre 2018, junio 2019, diciembre 2019, junio 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, mayo 2021); sin embargo, no sustenta porque no realizó el monitoreo ni reportó la medición de caudal y volumen de febrero a marzo 2018, julio a agosto 2018, octubre 2018, febrero a marzo 2019. Abril 2019, octubre 2019, abril a mayo 2020, julio a septiembre 2020, octubre 2020, febrero a marzo 2021 y abril 2021.

De igual manera, se aprecia que no presentan los reportes de calidad del cuerpo receptor en los meses de agosto 2017, octubre a diciembre 2017, febrero a marzo 2018, abril 2019, julio a octubre 2019, enero a mayo 2020, julio a octubre 2020, febrero a abril 2021, toda vez que dentro de las condiciones establecidas de su resolución directoral se encuentra el monitoreo del cuerpo receptor independientemente si realiza o no el vertimiento, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución Directoral N° 035-2017-ANA-DGCRH, rectificadora por la Resolución Directoral N° 142-2017-ANA-DGCRH.

En ese sentido, el titular no cumple con lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ni con las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 035-2017-ANADGCRH, rectificadora por la Resolución Directoral N° 142-2017-ANA-DGCRH.

**Observación no absuelta**

- b. CANTARANA S.A.C. no absolvió las observaciones de los reportes 2, 4, 5, 6, 7, y 8, tal como se presenta a continuación:

**Análisis de la nueva prueba:**

En la información presentada en el recurso de reconsideración, carta s/n de fecha 17.05.2022, presenta en calidad de nueva prueba la “Copia simple de los informes de ensayo de laboratorio” y “reporte de volúmenes y caudales de aguas residuales tratadas”. Asimismo, de la revisión al SIMCAL se aprecia lo siguiente respecto a los reportes 2, 4, 5, 6, 7 y 8, que se encuentran en estado REPORTADO.

Reporte	Meses	Vencimiento	Estado
Reporte 1	Abr - Jun	15/07/2017	APROBADO
Reporte 2	Jul - Set	15/10/2017	REPORTADO
Reporte 3	Oct - Dic	15/01/2018	APROBADO
Reporte 4	Ene - Mar	15/04/2018	REPORTADO
Reporte 5	Abr - Jun	15/07/2018	REPORTADO
Reporte 6	Jul - Set	15/10/2018	REPORTADO
Reporte 7	Oct - Dic	15/01/2019	REPORTADO
Reporte 8	Ene - Mar	15/04/2019	REPORTADO
Reporte 9	Abr - Jun	15/07/2019	APROBADO
Reporte 10	Jul - Set	15/10/2019	APROBADO
Reporte 11	Oct - Dic	15/01/2020	APROBADO
Reporte 12	Ene - Mar	15/04/2020	APROBADO
Reporte 13	Abr - Jun	15/07/2020	PENDIENTE
Reporte 14	Jul - Set	15/10/2020	PENDIENTE
Reporte 15	Oct - Dic	15/01/2021	PENDIENTE
Reporte 16	Ene - Mar	15/04/2021	PENDIENTE
Reporte 17	Abr - Jun	15/07/2021	PENDIENTE
Reporte 18	Jul - Set	15/10/2021	PENDIENTE
Reporte 19	Oct - Dic	15/01/2022	PENDIENTE

Fuente: SIMCAL –R.D. N 037-2015-ANA-DGCRH (03.02.2023)

Al respecto, de la revisión a la “Copia simple de los informes de ensayo de laboratorio”, se aprecia que adjuntan la Carta N° 009-2022-PRODCANTARANASAC (reporte 2), Carta N° 010-2022-PRODCANTARANASAC (reporte 4), Carta N° 011-2022-PRODCANTARANASAC (reporte 5), Carta N° 012-2022-PRODCANTARANASAC (reporte 6), Carta N° 013-2022-PRODCANTARANASAC (reporte 7).

En relación al reporte 4, reporte 7 y reporte 8, tanto de las cartas como de los comentarios del SIMCAL, se aprecia que el titular no justifica porque no realizó el monitoreo tanto de los efluentes como del cuerpo receptor de febrero a marzo 2018 (reporte 4), ni el monitoreo de los efluentes P-01, P-02 y P-03 en octubre 2018 (reporte 7) y de febrero a marzo de 2019 (reporte 8).

En ese sentido, el titular no cumple con lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ni con las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 035-2017-ANADGCRH, rectificadora por la Resolución Directoral N° 142-2017-ANADGCRH

**Observación no absuelta.**

- c. CANTARANA S.A.C. no ha reportado los informes de ensayo de análisis del efluente tratado y cuerpo receptor del periodo de vigencia en el marco del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo 1500, el mismo cual fue prorrogado a través de la Carta N° 0128-2021-ANA-DCERH.

**Análisis de la nueva prueba:**

En la información presentada en el recurso de reconsideración, carta s/n de fecha 17.05.2022, presenta en calidad de nueva prueba la “Copia simple de los informes de ensayo de laboratorio” y “reporte de volúmenes y caudales de aguas residuales tratadas.

Al respecto de la revisión a los documentos presentados se aprecia que presentan los informes de ensayo de junio 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021 y mayo 2021; sin embargo, no justifica porque no realizó el monitoreo ni reportó la medición de caudal y volumen de abril a mayo 2020, julio a octubre 2020, ni de febrero a abril del 2021, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución Directoral N° 035- 2017-ANA-DGCRH, rectificadora por la Resolución Directoral N° 142-2017-ANADGCRH y prorrogada por 12 meses y en las mismas condiciones mediante Carta N° 0128-2021-ANA-DCERH.

En ese sentido, el titular sigue no cumple con lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ni con las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 035-2017-ANADGCRH, rectificadora por la Resolución Directoral N° 142-2017-ANADGCRH y prorrogada por 12 meses y en las mismas condiciones mediante Carta N° 0128-2021-ANA-DCERH.

**Observación no absuelta».**

6.5.5. De lo expuesto, se encuentra demostrado que la empresa Cantarana S.A.C. no subsanó de manera satisfactoria el íntegro de las observaciones formuladas por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos para poder acceder a la renovación requerida, justificándose las decisiones adoptadas en las Resoluciones Directorales N° 0055-2023-ANA-DCERH y N° 0063-2022-ANA-DCERH.

6.5.6. En ese sentido, este Tribunal debe indicar que, respecto a lo señalado por la administrada de que realizó los reportes (los reportes 4, 6, 7, y 8) resultados de los resultados de los parámetros de calidad de las aguas residuales tratadas, y en los casos que no se realizó el monitoreo, adjuntó en el Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua - SIMCAL la justificación detallada, conforme el análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 0012-2023-ANA-DCERH/KNSV, detallado en el numeral 6.1.5 de la presente resolución, la empresa Cantaran S.A.C. no justificó porque no realizó el monitoreo tanto de los efluentes como del cuerpo receptor de febrero a marzo 2018 (reporte 4), ni el monitoreo de los efluentes P-01, P-02 y P-03 en octubre 2018 (reporte 7) y de febrero a marzo de 2019 (reporte 8), vulnerando lo señalado en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, respecto a que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH se vulneró el principio de predictibilidad, debido a que la autoridad de primera instancia no evaluó la información contenida en el recurso de reconsideración, tales como: Anexo 1-D (copia del ensayo del laboratorio), anexo 1-E (reporte de caudales) y anexo 1-f (fotografías), se debe precisar que conforme al análisis realizado en el numeral 6.1.5 de la presente resolución, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos para emitir la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH evaluó cada medio probatorio presentado, concluyendo que la administrada no logró subsanar la totalidad de las observaciones realizadas a su solicitud de prórroga de la autorización de vertimientos de aguas residuales, no existiendo una vulneración al principio de predictibilidad.

6.5.7. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de sustento.

6.5.8. Ahora bien, la empresa Cantarana S.A.C. en fecha 14.09.2023, presentó un escrito complementario en el que señaló lo siguiente:

a. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos actuó fuera del marco de sus competencias, debido a que en el informe que sirvió de sustento de la resolución apelada, demandó el cumplimiento de obligaciones ambientales, careciendo de competencias ambientales.

Al respecto, el literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, señala que es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua.

Asimismo, el numeral 140.2 del artículo 140 del Reglamento, la prórroga de plazo de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización.

En el caso en concreto, la empresa Cantarana S.A.C. solicitó una prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de producción de harina y aceite de pescado (ACP), ubicada en la zona industrial Gran Trapecio, por tanto, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en mérito a sus competencias realizó una evaluación técnica a la solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-DCERH/NLGQ y el Informe Técnico N° 0012-2023-ANA-DCERH/KNSV.

En ese sentido, lo señalado por la administrada carece de sustento, ya que, lo señalado en los mencionados informes son en mérito a la evaluación a la solicitud de prórroga de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por la empresa Cantarana S.A.C.

- b. La autoridad vulneró el principio de legalidad, toda vez que, que no valoró adecuadamente las pruebas, tales como: Carta N° 009-2022-PRODCANTARANASAC, CARTA N° 009-2018-PROD-CP1313SA, Carta N° 009-2022-PRODCANTARANASAC, Carta N° 010-2022-PRODCANTARANASAC, Carta N° 011-2022-PRODCANTARANASAC, Carta N° 013-2022-PRODCANTARANASAC, mediante las cuales ponían en conocimiento que la planta industrial pesquero no recibió materia prima (anchoveta).

Al respecto, se debe precisar que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0012-2023-ANA-DCERH/KNSV, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH realizó una evaluación de los medios probatorios señalados por la administrada, conforme se ha descrito en el numeral 6.5.4 de la presente resolución; por tanto, no tiene sustento el argumento formulado por la impugnante.

- 6.6. De lo expuesto, se advierte que la empresa Cantarana S.A.C. no realizó un levantamiento satisfactorio de todas las observaciones formuladas por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos.
- 6.7. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cantara S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH, por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 759-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.07.2024, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cantarana S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0055-2023-ANA-DCERH

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL